



EXPEDIENTE: ISTAI-RR-040/2016. SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUAREZ.

RECURRENTE: C. GUADALUPE TERAN VALDEZ.

HERMOSILLO, SONORA A VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, REUNIDO EN PLENO EL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA, y;

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente ISTAI-RR 040/2016, resumido con motivo del recurso de revisión, interpuesto por el C. GUADALUPE TERAN VALDEZ, en contra de H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUAREZ, derivado de su inconformidad por la falta de respuestas a sus cuatro solicitudes de información, de fecha 24 de junio de 2016, presentadas por escrito; se procede a resolver el mismo, de la manera siguiente:

EXTRACTO DE HECHOS:

1.- Con fecha 24 de junio de 2016, el C. GUADALUPE TERAN VALDEZ solicitó del Sujeto Obligado, lo siguiente:

Primer solicitud:

Respecto a la ejecución de obras de pavimentación con concreto hidráulico en las calles boulevard 22 de agosto, avenidas Cuernavaca y División del Norte de este municipio:

Si la licitación fue a invitación a tres empresas o adjudicación directa, solicito copias de la convocatoria de los siguientes documentos: copia de las bases, de las actas de recepción de propuestas técnica, económica y del fallo. Copia del contrato o convenio, estimaciones y bitácoras de cada una de las obras antes señaladas. Copia del nombramiento de quien haya llevado a cabo la supervisión y copia de los documentos de registro de eventos que hubiesen modificado o atrasado las obras, copia de las actas de entrega-recepción con mención de la fuente de financiamiento, su costo autorizado para cada obra, amortización de anticipos y de la fianza por vicios ocultos. Copia del convenio para el otorgamiento de subsidios celebrado por el gobierno federal y el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, incluyendo los anexos siguientes: el que se refiere al presupuesto aprobado para la ejecución de los programas y proyectos de inversión, el anexo que asigna el monto total autorizado y aprobado, así como el anexo que se refiere al calendario de ejecución de los proyectos de inversión objeto del convenio.

Segunda solicitud:

Me permito solicitar la siguiente información, relacionada con la ejecución de obras de pavimentación con concreto hidráulico en las calles Melchor Ocampo y avenida Nicolás Bravo de este municipio.

Tercer solicitud:

Me permito solicitar la siguiente información, relacionada con la ejecución de obras de pavimentación con concreto hidráulico en las calles Niños Héroes, Plan de Guadalupe, Plutarco Elías Calles, Primera, Sexta y varias calles sin nombre en el municipio de Benito Juárez, Sonora. En este caso particular solicito me proporcionen mayor claridad de ubicación de esas calles sin nombre; como colonia, comunidad, etc.

Cuarta solicitud:

Me permito solicitar la siguiente información, relacionada con la ejecución de programa de mejora de vialidades en la localidad de Villa Juárez en el municipio de Benito Juárez. Solicito por este conducto el nombre y el área atendida en cada una de las calles.

2.- Inconforme el recurrente, al no haber satisfecho el derecho de acceso a la información pública, interpuso recurso de revisión con fecha 5 de julio de 2016 por la falta de respuestas a las solicitudes de información descritas en el punto que antecede, por lo que el mismo se tuvo por recibido.

El Recurrente expresa en el escrito que contiene el recurso dolerse por la conducta omisa del Ente Oficial, en el sentido de no otorgarle la información requerida en las solicitudes referidas presentadas el 22 de junio del presente año, dentro del tiempo y forma que establece la Ley de la materia. Ofreciendo el Recurrente las solicitudes de acceso a la información que realizó por escrito.

Señalando el correo electrónico <u>igtr@hotmail.com</u> para recibir las respuestas a las mismas y efecto de recibir todo tipo de notificaciones.

- **3.-** Mediante acuerdo de fecha 06 de julio de 2016, se dio cuenta del recurso que nos ocupa, por lo cual se formó el expediente con clave **ISTAI-RR-040/2016**, **estableciendo** que resulta improcedente admitir el recurso de revisión al no actualizarse ninguno de los supuestos que para la procedencia establece el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.
- **4.-** En apoyo en lo anterior se ordenó notificar al recurrente con las consideraciones expuestas en el auto de seis de julio en el que en su parte toral expone:

"Se tiene que el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, estipula que el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de una manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En ese tenor, del escrito de interposición del recurso de revisión, se advierte que fue presentado el cinco de julio del dos mil dieciséis, por inconformidad por falta de respuesta a las solicitudes formuladas el veintidós de junio del dos mil dieciséis, y al observarse los anexos del recurso, se advierte que efectivamente las solicitudes se elaboraron el veintidós de junio y fueron presentadas, por así desprenderse del sello de la unidad de transparencia, el veinticuatro de junio del presente año, lo cual obra a fojas del 3 al 9.

Además, tenemos que atendiendo el artículo 124 de la Ley en mención, el sujeto obligado cuenta con un plazo de cinco días hábiles una vez que fue recibida, para ser aceptada la misma, y con un plazo de diez días más para entregar la respuesta a la solicitud, o bien, aún y cuando dentro de los cinco días hábiles no se pronuncie el sujeto obligado con haberla aceptado, por afirmativa ficta, se tiene como aceptada.- Esto es, el plazo para contestar una solicitud de acceso a la información es de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de presentación del a misma.

Entonces, las cuatro solicitudes fueron recibidas el veinticuatro de junio del dos mil dieciséis, el vencimiento del plazo para contestarlas lo es el quince de julio del presente año, razón por la cual se estima que el sujeto obligado aún está en tiempo para responderlas, y con ello, se considera que no puede ser admitido el recurso de revisión que nos ocupa, dado que se presentó el cinco de julio del año en curso, y aún no fenece el término al sujeto obligado dar cumplimiento al procedimiento de acceso a la información pública del ciudadano C. GUADALUPE TERAN VALDEZ.

En los términos anteriores es que, atendiendo lo estipulado en los artículos 149 y 153, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se turna el presente asunto para la elaboración de la resolución correspondiente, por considerarse, previo al análisis exhaustivo que se realizará, que resulta improcedente admitir el recurso de revisión que nos ocupa, y éste podría ser desechado, al no ser procedente en contra de ninguno de los supuestos que prevé el artículo 139 de la ley en mención".

5.- Con fecha 11 de Julio del presente año fue notificado el recurrente del auto de referencia sin que hubiese vertido observación alguna como consta de autos.

En razón de lo expuesto con antelación, se turnó el asunto para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:



CONSIDERACIONES:

I. El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33 y 34 fracción I, II y III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

II. La finalidad específica del recurso de revisión consiste en desechar o sobreseer el recurso, confirmar la respuesta del sujeto obligado, o revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

III. Con lo anterior, se obtiene que la pretensión del ahora recurrente estriba en lo siguiente:

El recurrente solicito del Sujeto Obligado la información siguiente:

Primer solicitud:

Respecto a la ejecución de obras de pavimentación con concreto hidráulico en las calles boulevard 22 de agosto, avenidas Cuernavaca y división del norte de este municipio:

Si la licitación fue a invitación a tres empresas o adjudicación directa, solicito copias de la convocatoria de los siguientes documentos: copia de las bases, de las actas de recepción de propuestas técnica, económica y del fallo. Copia del contrato o convenio, estimaciones y bitácoras de cada una de las obras antes señaladas. Copia del nombramiento de quien haya llevado a cabo la supervisión y copia de los documentos de registro de eventos que hubiesen modificado o atrasado las obras, copia de las actas de entrega-recepción con mención de la fuente de financiamiento, su costo autorizado para cada obra, amortización de anticipos y de la fianza por vicios ocultos. Copia del convenio para el otorgamiento de subsidios celebrado por el gobierno federal y el H. Ayuntamiento de Benito Juárez,

incluyendo los anexos siguientes: el que se refiere al presupuesto aprobado para la ejecución de los programas y proyectos de inversión, el anexo que asigna el monto total autorizado y aprobado, así como el anexo que se refiere al calendario de ejecución de los proyectos de inversión objeto del convenio.

Segunda solicitud:

Me permito solicitar la siguiente información, relacionada con la ejecución de obras de pavimentación con concreto hidráulico en las calles Melchor Ocampo y avenida Nicolás Bravo de este municipio.

Tercer solicitud:

Me permito solicitar la siguiente información, relacionada con la ejecución de obras de pavimentación con concreto hidráulico en las calles Niños héroes, plan de Guadalupe, Plutarco Elías Calles, primera, sexta y varias calles sin nombre en el municipio de Benito Juárez, Sonora. En este caso particular solicito me proporcionen mayor claridad de ubicación de esas calles sin nombre; como colonia, comunidad, etc.

Cuarta solicitud:

Me permito solicitar la siguiente información, relacionada con la ejecución de programa de mejora de vialidades en la localidad de Villa Juárez en el municipio de Benito Juárez. Solicito por este conducto el nombre y el área atendida en cada una de las calles.

Con fecha 6 de Julio de 2016 mediante auto este Instituto no admitió el recurso de referencia y expuso lo siguiente en el mismo:

"Se tiene que el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, estipula que el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de una manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En ese tenor, del escrito de interposición del recurso de revisión, se advierte que fue presentado el cinco de julio del dos mil dieciséis, por inconformidad por falta de respuesta a las solicitudes formuladas el veintidós de junio del dos mil dieciséis, y al observarse los anexos del recurso, se advierte que efectivamente las solicitudes se elaboraron el veintidós de junio y fueron presentadas, por así desprenderse del sello de la unidad de transparencia, el veinticuatro de junio del presente año, lo cual obra a fojas del 3 al 9.

Además, tenemos que atendiendo el artículo 124 de la Ley en mención, el sujeto obligado cuenta con un plazo de cinco días hábiles una vez que fue recibida, para ser aceptada la misma, y con un plazo de diez días más para

entregar la respuesta a la solicitud, o bien, aún y cuando dentro de los cinco días hábiles no se pronuncie el sujeto obligado con haberla aceptado, por afirmativa ficta, se tiene como aceptada.- Esto es, el plazo para contestar una solicitud de acceso a la información es de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de presentación de la misma.

Entonces, las cuatro solicitudes fueron recibidas el veinticuatro de junio del dos mil dieciséis, el vencimiento del plazo para contestarlas lo es el quince de julio del presente año, razón por la cual se estima que el sujeto obligado aún está en tiempo para responderlas, y con ello, se considera que no puede ser admitido el recurso de revisión que nos ocupa, dado que se presentó el cinco de julio del año en curso, y aún no fenece el término al sujeto obligado dar cumplimiento al procedimiento de acceso a la información pública del ciudadano C. GUADALUPE TERAN VALDEZ.

En los términos anteriores es que, atendiendo lo estipulado en los artículos 149 y 153, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se turna el presente asunto para la elaboración de la resolución correspondiente, por considerarse, previo al análisis exhaustivo que se realizará, que resulta improcedente admitir el recurso de revisión que nos ocupa, y éste podría ser desechado, al no ser procedente en contra de ninguno de los supuestos que prevé el artículo 139 de la ley en mención".

IV: Calidad de la información.- Una vez examinadas las precitadas solicitudes de acceso a la información de la recurrente, se obtiene que el contenido de la información solicitada se encuentra relacionada con obra pública, la cual no se encuentra excluida de entregarse, por tanto debe de ser divulgada sin excepción alguna, ya que no se encuentra clasificada como reservada o confidencial, excepciones señaladas en el capítulo séptimo, sección I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, misma información que el sujeto oficial se encuentra obligado a tener actualizada y alguna de ella a disposición del público, información que el sujeto obligado debe de tener en su poder y conservar los datos y documentos que contienen la indagación solicitada por el recurrente, toda vez que fueron generados, obtenidos, adquiridos, y se encuentran en su posesión, teniendo el deber de publicitar la misma y entregar a quien así lo solicite.

Es el caso específico la naturaleza de la información es aparentemente pública sin que se encuentra en caso de excepción alguna como información de carácter restringida, ello claro sin atender vista alguna al sujeto obligado por no haberse admitido el recurso de referencia.

V: Para establecer la exigencia de la obligación de entregar la información pública solicitada, es menester determinar si el Ente oficial es sujeto Obligado, y conforme el artículo 22, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, considera que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información que obre en su poder quien reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal o Municipal, los Ayuntamientos y sus dependencias así como las entidades y órganos de la administración pública municipal centralizada o descentralizada. Quedando con lo anterior establecida la obligación del ente oficial de quedar y estar sujeto a los dispositivos contenidos en la mencionada legislación local, y, en consecuencia con el carácter de sujeto obligado para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así pues que la Ley de Gobierno y Administración Municipal en su artículo 9 dispone que Benito Juárez es un Ayuntamiento del Estado de Sonora.

VI: Se procede a resolver el presente recurso en los términos siguientes:

Consecuentemente, se ratifica el derecho de acceso a la información del solicitante ahora recurrente, que la calidad de la información es de naturaleza pública, pues basta observar las solicitudes de información, es así que se acredita el ejercicio del derecho de acceso por parte del ahora recurrente.

En cuanto a la legalidad de las pruebas ofertadas por el recurrente, refiriéndose a las solicitudes no se encuentra inficionada por algún vicio que la invalide; como: lo inmoral, o contrario a las buenas costumbres; o estén teñidas por dolo, error, violencia u otra agresión al libre consentimiento, concluyendo así quien resuelve, en razón de la valorización efectuada a los medios de convicción ofrecidos por el recurrente, se tiene la certeza jurídica de la existencia de las solicitudes de acceso a la información pública de las cuales se advierte no fueron presentadas ante el sujeto obligado el 22 de junio como afirma el recurrente, sino el día 24 de junio como se acredita de las mismas con sello de recibido de esa fecha con firma de recepción por la unidad de enlace de acceso a la información pública del municipio de Benito Juárez.

Así púes "Se tiene que el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, estipula que el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de una manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días

siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En ese tenor, del escrito de interposición del recurso de revisión, se advierte que fue presentado el cinco de julio del dos mil dieciséis, por inconformidad por falta de respuesta a las solicitudes formuladas el veintidós de junio del dos mil dieciséis, y al observarse los anexos del recurso, se advierte que efectivamente las solicitudes se elaboraron el veintidós de junio y fueron presentadas, por así desprenderse del sello de la unidad de transparencia, el veinticuatro de junio del presente año, lo cual obra a fojas del 3 al 9.

Además, tenemos que atendiendo el artículo 124 de la Ley en mención, el sujeto obligado cuenta con un plazo de cinco días hábiles una vez que fue recibida, para ser aceptada la misma, y con un plazo de diez días más para entregar la respuesta a la solicitud, o bien, aún y cuando dentro de los cinco días hábiles no se pronuncie el sujeto obligado con haberla aceptado, por afirmativa ficta, se tiene como aceptada.- Esto es, el plazo para contestar una solicitud de acceso a la información es de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de presentación del a misma.

Entonces, las cuatro solicitudes fueron recibidas el veinticuatro de junio del dos mil dieciséis, el vencimiento del plazo para contestarlas lo es el quince de julio del presente año, razón por la cual se estima que el sujeto obligado aún está en tiempo para responderlas, y con ello, se considera que no puede ser admitido el recurso de revisión que nos ocupa, dado que se presentó el cinco de julio del año en curso, y aún no fenece el término al sujeto obligado dar cumplimiento al procedimiento de acceso a la información pública del ciudadano C. GUADALUPE TERAN VALDEZ."

Es de establecer que respecto de la no admisión del recurso y de la fecha que tenía el sujeto obligado para responder las solicitudes lo era el 15 de julio del 2016, se hizo constar en auto de 06 de julio de 2016 mismo que se hizo del conocimiento del recurrente en 11 de julio, aun en tiempo de intentar el recurso de revisión y si tomamos en cuenta que en la especie el sujeto obligado fue omiso en la respuesta, luego entonces tal omisión como acto violatorio se actualiza de momento a momento.

En tal circunstancia y procurando no ocasionar una lesión al derecho del solicitante, atento a que el legislador local, facultó a este Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, para efectos de DESECHAR las resoluciones impugnas por los recurrentes, conforme lo dispone el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, el cual prevé, que las resoluciones podrán desechar el recurso de revisión, consecuentemente, se resuelve desechar el recurso interpuesto por no haberse interpuesto en tiempo.

En este tenor, notifiquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2º de la

Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 3, 4, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 138, 139, 140, 144, 146, 147, 149, 150, 151, 153, 154 y relativos de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Por lo expuesto en el considerando Sexto (VI) de la presente resolución, se desecha el recurso de revisión interpuesto por el C. GUADALUPE TERAN VALDEZ, en contra de H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUAREZ, en términos de lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

SEGUNDO: Not if iques e personalmente al recurrente, y por oficio al sujeto obligado, con copia de esta resolución; y,

TERCERO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO Y LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ EN CALIDAD DE PONENTE POR UNANIMIDAD DE VOTOS; PONENTE: LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ; MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE.

(FCS/MADV/CPAG)

wifi

LICENNADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO
COMISIONADA PRESIDENTA

LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ COMISIONADO PONENTE

MTRO. ANDRÉS ME A DA GUERRERO

VIC. Alan García Córdova Testigo de Asistencia

Lic. Juan Álvaro López López Testigo de Asistencia

Concluye resolución de Recurso de Revisión ISTAI-040/2016. Comisionado Ponente: Lic. Francisco Cuevas Sáenz.

Este Órgano de Transparencia se encuentra ubicado en calle Dr. Hoffer número 65, esquina con calle Bravo, colonia Centenario, Hermosillo, Sonora, México, poniendo a disposición los teléfonos (622) 213-15-43; 212-43-08; 01-800701-65-66; y, correo electrónico www.transparenciasonora.org.mx